



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2023-00367-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAVIER ANDRÉS DUARTE RENGIFO
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CLAVIJO TEJEIRO E INDETERMINADOS
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – ORDENA OFICIAR
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 554

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo**

en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, y con el fin de continuar con el trámite en el presente asunto se ordena que por **secretaria** se dé cumplimiento a lo estatuido en el numeral **quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno** de la referida de la providencia del 31 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a los numerales quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de fecha 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9362edb636a728feaa7eddb5d5e0c0dc7f211ce381644361d80e397023c4dfb**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado n°	50001-40-03-010-2023-00174-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	MARIA ALEJANDRA CUBIDES CEBALLOS
Decisión	INADMITE
Auto	Interlocutorio No.547

El artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,¹ excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente asunto el demandante atribuye la competencia en relación con el domicilio del deudor, no obstante, de conformidad con lo expuesto, ese no es el presupuesto aplicable a los procesos de esta estirpe, adicionalmente, no hay lugar a suponer que el lugar de ubicación del bien mueble se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Por otro lado, la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane la siguiente falencia: **Se PRECISE la ubicación**

¹ CSJ AC2094-2023

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión, lo cual deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA,** por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME,** identificado con licencia temporal No. 33916 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970091c6e96dbbaa8baa09918eee3c2fa036ba44ceb71b0afdabc64a4abf67c**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00176-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO	SALLY SULEY PERALTA ROJAS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA.
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 548

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** en contra de **SALLY SULEY PERALTA ROJAS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pagare no. 30911892, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS mcte (\$9.054.255)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 18 de noviembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo del veinte por ciento (20%) sobre la totalidad de los dineros que perciba la demandada **SALLY SULEY PERALTA ROJAS**, identificada con la cedula nº1120870892, como empleada de **CALZAMUNDO**, con excepción de los recursos que, por su naturaleza, destinación o cualquier otra causa legal (incluso las del artículo 594 del C.G. del P.) sean inembargables.

Para tales efectos, mediante secretaria, ofíciase a la entidad referida, haciéndoles saber que la medida se limita a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.581.382)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.581.382)** los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de la motocicleta Marca: Suzuki Línea: DR150 Modelo: 2021 de placas HEB20F de propiedad la demandada **SALLY SULEY PERALTA ROJAS**, identificada con la cedula nº1120870892.

Para tales efectos ofíciase a al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias para que proceda con el registro correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b72d522a3354a0e1c75cb053f6a0a36b3e69b6b032d0b7a7aab21b70c8e7f**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-008- 2023-00692-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMEVA
DEMANDADO	EDWIN JAVIER RODRIGUEZ ANDRADE
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE E INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	553

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que todas las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

En ese sentido, el artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso.

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio del demandante¹, no obstante, debe determinar entre una u otra; por tanto, se le solicita al extremo actor que aclare la razón por la cual determina la competencia conforme lo preveé la norma en cita.

De otra parte, se solicita al extremo actor que aclare si la dirección del ejecutado aportada en el acapite de notificaciones sí corresponde a la ciudad de Villavicencio, o al municipio de Acacias u otro.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria **232-47282** y el vehículo placa UUV365, se **Requiere** a la apoderada a efectos de que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles referidos, con el fin de tener certeza quien funge como propietario.

¹ Expediente 500014-003-008-2023-00692-00; PDF "001DemandayAnexos", folio 2.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699f04f56b10ae8da7843f96178610e920fbe1dcf08edd901c670718858f599f**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	500014003010-2023-00-194-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Héctor Tello Calderón
Decisión:	Corrige
Auto inter.	551

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la corrección de la providencia adiada 5 de diciembre de 2023, se tiene que:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el numeral 2 y 2.1. la providencia dictada el 5 de diciembre de 2023 se indicó librar mandamiento de pago así:

"2. TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.193.858), por concepto de capital adeudado en el pagaré No 045016110001263.

2.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.124.816), por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 045016110001263, desde el 17 de enero al 13 de octubre de 2023".

Incurriendo en error al indicar que se trataba de la obligación contenida en el pagaré No 045016110001263 cuando lo correcto era señalar que se refería a la obligación **No 045016110001073**, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 y 2.1 del auto interlocutorio No. 534 de fecha del 5 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 en contra de HECTOR TELLO CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

2. TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.193.858), por concepto de capital adeudado en el pagaré No 045016110001073.

1.1. DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.124.816), por concepto de intereses remuneratorios no pagados sobre el capital del pagare 045016110001073, desde el 17 de enero al 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6139cd7397073996b52fdc7c682be4c88b60c86fea1c7ba21ad50c3fdd526**

Documento generado en 07/12/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>